

**ACUERDO DE SALA.**

**JUICIO ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE:** SUP-JE-121/2015.

**ACTOR:** LUIS OMAR  
HERNÁNDEZ CALZADAS.

**ÓRGANO RESPONSABLE:**  
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL  
DEL PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ.

**SECRETARIO:** MAURICIO  
ELPIDIO MONTES DE OCA  
DURÁN.

México, Distrito Federal, a dieciséis de diciembre de dos mil quince.

**VISTOS**, para acordar los autos del juicio electoral señalado al rubro a fin de controvertir el procedimiento de las modificaciones al Estatuto del Partido Acción Nacional aprobado en la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria del veintiuno de noviembre de dos mil quince.

### **R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

## **SUP-JE-121/2015.**

**1. Reforma constitucional en materia político-electoral.** El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.

**2. Reforma legal.** El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>1</sup> y la Ley General de Partidos Políticos.

**3. Procedimiento Sancionador Ordinario.** El trece de julio de dos mil quince en Consejo General del INE<sup>2</sup> emitió la resolución INE/CG406/2015, en la cual declaró fundado el procedimiento ordinario sancionador instaurado contra el PAN<sup>3</sup> por el incumplimiento de reformar sus estatutos en tiempo y forma, por lo que se le ordenó que dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la conclusión del Proceso Electoral Federal, someta a consideración de la autoridad electoral la normativa partidista que considere procedente para su verificación y análisis respecto del apego a la reforma constitucional y legal electoral.

---

<sup>1</sup> En adelante LGIPE.

<sup>2</sup> Instituto Nacional Electoral.

<sup>3</sup> Partido Acción Nacional.

**4. Asamblea Nacional Extraordinaria.** El 21 de noviembre de dos mil quince en la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria el PAN aprobó la reforma a sus Estatutos.

**Medio de Impugnación.**

**1. Recurso innominado.** El veinticinco de noviembre de dos mil quince, el hoy actor en su carácter de miembro activo del PAN, interpuso ante el INE medio de impugnación innominado en contra del PAN para controvertir la reforma a sus Estatutos, mencionada en el párrafo anterior.

**2. Sustanciación.** El veintisiete de noviembre de dos mil quince, se recibió en esta Sala Superior, la demanda y sus anexos con motivo del recurso interpuesto, mediante oficio INE-SE/1526/2015, en el cual entre otras cuestiones se señaló que a la fecha el partido político no ha comunicado al INE modificación alguna a sus estatutos o documentos básicos.

**3. Turno del expediente.** En la misma fecha, el Magistrado Pedro Esteban Penagos López Presidente por Ministerio de Ley de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación integró el expediente SUP-JE-121/2015 y lo turnó a su ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SUP-JE-121/2015.**

**4. Radicación.** En su oportunidad, se radicó la demanda del juicio citado.

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la cual versa la resolución que se emita corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención al criterio sostenido por este órgano jurisdiccional electoral en la jurisprudencia 11/99, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".<sup>4</sup>

Lo anterior, porque el pronunciamiento contenido en este acuerdo no constituye una cuestión de mero trámite, habida cuenta que se trata de determinar cuál es la vía de impugnación adecuada y el órgano competente, para que la pretensión planteada por el ciudadano accionante en su escrito de demanda, sea analizada y, de ser el caso, satisfecha.

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Volumen 1: Jurisprudencia, páginas 447-449.

En consecuencia, debe ser esta Sala Superior, en actuación colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

**SEGUNDO. Improcedencia.**

Del escrito presentado por el promovente se desprende que pretende controvertir las modificaciones al Estatuto del PAN aprobado en la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria del veintiuno de noviembre de dos mil quince, entre otras que el proyecto de reforma no se realizó conforme al procedimiento estatutario, así como no contempla la opinión de los militantes del partido, órganos estatales y municipales en reuniones de consulta, por lo que se trató de una decisión unilateral de la Comisión Permanente Nacional, en contravención a los principios de legalidad, certeza y transparencia.

Al respecto, esta Sala Superior ha sustentado que a pesar de que los promoventes se equivoquen en la elección o designación de la vía, es posible reencauzar la demanda a través del medio de impugnación idóneo, siempre que se actualicen las condiciones de procedibilidad atinentes.

En ese sentido, en términos de lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el medio de impugnación hecho valer por un militante de un partido en contra de la aprobación del procedimiento estatutario que pudiese vulnerar su derecho a

**SUP-JE-121/2015.**

tomar parte en los asuntos políticos intrapartidarios, es el juicio para la protección de los derechos políticos electorales.

Por lo tanto, lo procedente sería reencauzar el presente juicio electoral a juicio para la protección de los derechos políticos electorales; sin embargo, no procede el conocimiento *per saltum*, ni tendría ninguna eficacia jurídica, como se explica a continuación.

Este órgano jurisdiccional federal considera que, conforme con lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano sólo procede cuando se hayan agotado todas las instancias previas establecidas en las leyes para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales pudieran haber sido modificados, revocados o anulados.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias previas que reúnan las dos características siguientes: *a)* que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y *b)* que resulten aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

Bajo esta premisa, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables debieron acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

En el particular, la impugnación del actor debe ser remitida al Consejo General del INE, para que, en plenitud de sus atribuciones resuelva lo que en derecho proceda, de conformidad con lo siguiente:

El promovente controvierte las modificaciones al Estatuto del PAN aprobados en la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria del veintiuno de noviembre de dos mil quince.

Al efecto, el actor principalmente señala que la reforma no siguió el procedimiento al no haber tomado la opinión de los militantes del partido.

Por tal razón, su pretensión la hace consistir en que esta Sala Superior revoque la reforma realizada por el PAN de sus

**SUP-JE-121/2015.**

estatutos en cumplimiento a las reformas constitucional y legal en materia electoral.

Ahora bien, de acuerdo con el planteamiento del actor, y de que los estatutos aun no tienen el carácter de firmes o definitivos, el acto impugnado carece de definitividad para que esta Sala Superior pueda conocer del recurso intentado.

En la resolución INE/CG406/2015 el INE resolvió ordenar al PAN que dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la conclusión del proceso electoral federal someta a consideración la reforma a sus estatutos.

El veintiuno de noviembre de dos mil quince el PAN aprobó la reforma a sus estatutos.

De lo anterior, se advierte que, si bien en la sesión extraordinaria aludida se aprobaron los Estatutos del PAN, también lo es que fue para el efecto de ponerlos a consideración del INE, a fin de que se pronunciara respecto a su constitucionalidad y legalidad, lo que no ha sucedido en la especie.

Ahora bien, a fin de determinar si el acto controvertido es definitivo es menester tener en consideración lo previsto en los artículos 25, párrafo 1, inciso I) y 36, relacionados con lo establecido en el numeral 34, párrafo 2, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, cuyo contenido es al tenor siguiente:

**Ley General de Partidos Políticos**  
**Artículo 25.**

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

[...]

**l)** Comunicar al Instituto o a los Organismos Públicos Locales, según corresponda, cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político. **Las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente,** así como los cambios de los integrantes de sus órganos directivos y de su domicilio social, en términos de las disposiciones aplicables;

[...]

**Artículo 34.**

1. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

**a)** La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;

[...]

**Artículo 36.**

1. **Para la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de los partidos políticos, el Consejo General atenderá el derecho de los partidos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines.**

2. Los partidos políticos deberán comunicar al Instituto los reglamentos que emitan, en un plazo no mayor de diez días posteriores a su aprobación. El propio Instituto verificará el apego de dichos reglamentos a las normas

## **SUP-JE-121/2015.**

legales y estatutarias y los registrará en el libro respectivo.  
[...]

De las disposiciones legales trasuntas, se constata que los institutos políticos tienen el deber de informar, al INE o a los Organismos Públicos Locales, cualquier modificación a sus documentos básicos, entre los que destaca el estatuto, para lo cual la ley prevé un plazo de diez días contados a partir del día siguiente de aquel en que se lleve a cabo la reforma respectiva, a fin de que el Consejo General del INE analice y resuelva, en un plazo máximo de treinta días naturales, sobre la constitucionalidad y legalidad de las modificaciones a los documentos básicos; declaración sin la cual, las modificaciones hechas a los documentos básicos, no surtirán efectos.

De lo anterior, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que las modificaciones que realicen los partidos políticos nacionales a sus documentos básicos, entre ellos su estatuto, no serán definitivas sino hasta que el Consejo General del INE declare la procedencia constitucional y legal de las mismas.

No obstante lo anterior, a fin de garantizar el ejercicio del derecho al acceso efectivo de impartición de justicia, tutelado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como derecho humano, a juicio de este órgano jurisdiccional, el escrito de impugnación del actor se debe remitir, **de manera inmediata**, al Consejo General del

INE, así como las constancias originales del presente expediente, para que **en plenitud de atribuciones**, tome en consideración el planteamiento del demandante al momento de resolver sobre la declaración de procedencia constitucional y legal a las modificaciones al Estatuto del PAN.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**ACUERDA**

**PRIMERO.** Es **improcedente** el juicio electoral promovido por Luis Omar Hernández Calzadas.

**SEGUNDO.** Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal Electoral, de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, envíense las constancias originales al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**NOTIFÍQUESE:** **personalmente** al actor; **por oficio** al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por conducto de su Presidente; **por correo electrónico** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29 y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de

**SUP-JE-121/2015.**

Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SUP-JE-121/2015.**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**